

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 150014053004-2017-00209-00

### 1. ASUNTO

Se ocupa el despacho en adoptar en primera instancia la decisión que en derecho corresponda por cuanto se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

### 2. PARTES

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1 DEMANDA

El Banco Pichincha S.A., a través de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de Paula Andrea Blanco Eslava.

##### 3.1.1 PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por las cuotas mensuales dejadas de cancelar desde el 25 de diciembre de 2016 hasta el 25 de junio de 2017 junto con los intereses moratorios sobre cada una de ellas desde la fecha de su vencimiento hasta cuando fueren canceladas y unas sumas de dinero por concepto de intereses corrientes que debían cancelarse con cada una de las cuotas de capital; así mismo solicitó el pago de la suma de \$24.733.259,37 y los correspondientes intereses moratorios. Finalmente reclama que se condene en costas.

**3.1.2. HECHOS RELEVANTES.** El Juzgado los resume así:

- ❖ La demandada se constituyó en deudora del Banco Finandina S.A. por valor de \$35.990.000.
- ❖ Conforme lo pactado en el pagaré, en caso de mora en el pago de las cuotas, el acreedor podría hacer exigible la totalidad del crédito más los intereses remuneratorios y los de mora y demás accesorios.
- ❖ La obligación es clara expresa y exigible.

#### 3.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA

Notificada la demandada a través de curador Ad-Litem propuso la excepción de fondo que denominó "CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION", fundamentada en que el juzgado libró mandamiento de pago el 2 de noviembre de 2017 el cual se notificó por estado al demandante el 3 de noviembre del mismo año. Agrega que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado, dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia; pasado este términos los mencionados efectos sólo se producirán con

la notificación al demandado, la cual no ha sido perfeccionada por lo que opera la prescripción y la caducidad en los términos del artículo 94 del C.G.P.

Refiere que desde la notificación del mandamiento al ejecutante han pasado más de tres años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y de otro lado, más de un año desde que se profirió el mandamiento de pago, sin que se hubiere gestionado la notificación a la aquí demandada, configurándose las excepciones de caducidad y prescripción.

### **3.3 RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES.**

El apoderado de la parte demandante expone que la normatividad procesal prevé que hasta tanto no se adelanten los trámites necesarios para el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, no es factible llevar a cabo la notificación ya que se perdería la esencia de las medidas cautelares. Agrega que es tan evidente lo anterior, que el artículo 317 del C.G.P., establece que el término para decretar el desistimiento tácito no se podrá contabilizar hasta tanto no se perfeccionen las medidas cautelares.

Refiere que la última medida cautelar decretada corresponde al 24 de agosto de 2018 y por lo tanto debe entenderse que sólo desde esta fecha deberá contabilizarse el término el cual vencería el 23 de agosto de 2019. Asevera que desde el 30 de noviembre de 2018 se intentó la notificación en el domicilio de la demandada, sin éxito, conllevando a que sólo hasta el mes de mayo de 2019, se llevara a cabo la notificación por emplazamiento.

Solicita no acceder a la excepción.

## **4 FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

Agotado el trámite de la instancia en la forma antedicha, comporta de manera preliminar establecer que dado que en el presente caso se propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria que en criterio del despacho se halla probada parcialmente, se procede a proferir sentencia anticipada atendiendo las disposiciones del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, sin que haya debate probatorio, ni traslado para alegar, ya que solamente se pidieron pruebas documentales que fueron decretadas por auto del 15 de abril de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que deben aplicarse en lo pertinente las disposiciones de la ley 1564 de 2012 vigente en su totalidad desde el 01 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA15-10392 de 01 de octubre de 2015.

### **4.1 PROBLEMAS JURIDICOS**

Deberá el despacho absolver los siguientes problemas jurídicos: ¿El pagaré girado el 15 de agosto de 2014, constituye título ejecutivo en contra de PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA?. Para el caso de que la respuesta sea afirmativa, habrá lugar a estudiar si la acción cambiaria se halla prescrita?

### **4.2 MARCO NORMATIVO**

Está conformado por los artículos 422 y 94 del C.G.P. y 621, 709, 784 y 884 del C.Co.

### **4.3 ANALISIS SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS**

**4.3.1** Conforme al artículo 620 del C. de Co., los títulos valores sólo producirán los efectos previstos en la norma, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

A su vez los artículos 793, 780 y 782 del Estatuto Mercantil enseñan que el cobro de un título valor, que se hace a través de la acción cambiaria, da lugar al procedimiento ejecutivo y dicha acción se ejercita, entre otros eventos, en caso de falta de pago o de pago parcial, pudiendo el último tenedor del título reclamar mediante ella el pago del importe del título y de los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, que es precisamente lo que se está reclamando en la demanda.

Los títulos valores deben cumplir unos requisitos generales y especiales los cuales, para el caso del pagaré, se hallan previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vecimiento.

El documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le son aplicables los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para ejercer el derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Para el caso el demandante es el beneficiario del título valor, por lo que está legitimado para cobrar su importe.

Se concluye entonces que la letra de cambio aportada con la demanda cumple los requisitos legales y por lo tanto constituye título ejecutivo en contra del ejecutado por lo que se debe abordar el estudio sobre la excepción propuesta.

#### **4.3.2 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.**

El artículo 784 del C. de Co., enseña que contra la acción cambiaria solamente pueden proponerse las excepciones previstas en dicha norma. Como las propuestas se encuentra reguladas en el numeral 10º de la citada disposición, se abordará seguidamente su estudio.

Se adujo por parte del apoderado de la demandada que el título valor se halla prescrito, pues han transcurrido más de tres años desde su vencimiento, sin que se hubiere interrumpido la prescripción, pues no se notificó al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

El Artículo 1625 numeral 10 del C.C., contempla la prescripción como una de las formas de extinguir las acciones y para que haya lugar a su declaratoria a voces del artículo 2512 del C.C., se requiere solamente cierto lapso de tiempo sin que se ejerciten las acciones, que para el caso conforme al artículo 789 del C. de Co., es de tres años, pues se trata de una acción cambiaria directa en cuanto se ejercita por el beneficiario contra el aceptante. Este término inicia a contarse, desde el vencimiento de cada una de las cuotas que se reclaman y desde la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria respecto del saldo de capital, o como se dice en la demanda, del "CAPITAL ACELERADO" que lo fue en la fecha de presentación de la demanda según se lee en la pretensión 8 A.

En el presente caso al tenor literal de la norma en comento, el pagaré que sirve como base de la acción cambiaria, no se encontraba prescrito al tiempo de su presentación para el cobro en sede judicial, puesto que la demanda fue presentada el día 14 de septiembre de 2017 y la primera cuota que se reclama, es la que se vencía el 25 de diciembre de 2016; sin embargo, habrá de prosperar parcialmente la excepción incoada

como quiera que a pesar de no operar de plano la prescripción, en el caso en cuestión se da la falta de interrupción del término de prescripción.

Es así como al tenor del art. 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe de manera eficaz el término de prescripción, cuando el mandamiento de pago que se profiere es efectivamente notificado al demandado dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. En este caso, la notificación al extremo pasivo se surtió el 16 de octubre de 2020 (fol.61) cuando se notificó el mandamiento de pago al curador Ad Litem que le fue designado a la demandada ante su no concurrencia al proceso, en tanto la notificación de dicha providencia al demandante ocurrió por Estado el día 3 de noviembre de 2017 (fol.23 vuelto Cd.1), concluyéndose que la notificación al demandado ocurrió después del año de notificación del mandamiento de pago al demandante, por lo que al tenor del art. 94 del C.G.P., no se interrumpió el término de prescripción.

Para efectos de determinar si operó o no la prescripción, deben tenerse en cuenta dos aspectos: el primero: desde cuándo debe contarse el término de prescripción, dado que se trata de una obligación que se pactó para ser pagada por instalamentos; el segundo: que en razón a la pandemia según el decreto 564 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió el término de prescripción en el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, suspensión de la que obra constancia en el expediente a folio 57. Conforme al artículo 1 del decreto mencionado, el término de prescripción se reanuda a partir del día siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Para el caso, el término de suspensión se reanudó el 01 de julio de 2020.

Para saber desde cuándo inicia a contarse el término de prescripción debe tenerse en cuenta que si bien el demandante no indicó en la demanda la fecha en que hacía uso de la cláusula aceleratoria, el juzgado puede colegir que solamente hizo uso de ella en la fecha de presentación de la demanda, que lo fue 14 de septiembre de 2017, dado que si bien la demandada se encontraba en mora desde la cuota que debía cancelar en diciembre 25 de 2016, el acreedor optó por cobrar cada una de las cuotas que se iban venciendo y solamente cobró el saldo de la obligación que adeudaba la demandada en la fecha de presentación de la demanda, o lo que él llama "CAPITAL ACELERADO" y de ahí en adelante cobra los intereses de mora sobre ese saldo. Si ello es así, puede entenderse que para las cuotas vencidas, el término de prescripción inicia a contar desde el vencimiento de cada una de ellas conforme a las normas que se citaron párrafos atrás y para el saldo de la obligación, dicho término inicia a contar a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior y teniendo de presente que la notificación del mandamiento de pago al demandado, se efectuó el 16 de octubre de 2020, puede concluirse que las cuotas que debían cancelarse los días 25 de los meses de diciembre de 2016 y enero a junio de 2017 prescribieron, pues para la primera de ellas, los tres años vencieron el día 25 de diciembre de 2019; para las de enero y febrero de 2017, los tres años vencieron los días 25 de enero y de febrero de 2020. Para la cuota que se vencía el 25 de marzo de 2017, la prescripción operó el 10 de julio de 2020, la que se vencía el 25 de abril, los tres años vencieron 10 de agosto de 2020, y la que se vencía el 25 de mayo, la prescripción se presentó el 10 de septiembre de 2020 y la que se vencía el 25 de junio, la prescripción operó el 10 de octubre de 2020.

Respecto de la prescripción del saldo a capital que se cobra en la suma de \$24.733.259,37 debe señalarse que el término de prescripción inició a contarse desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 14 de septiembre de 2017 y si bien los tres años vencerían el 14 de septiembre de 2020, también lo es que deben descontarse los tres meses y 15 días de suspensión del término de prescripción en razón a la pandemia, es decir que prescribiría el 29 de diciembre de 2020, fecha para la cual ya se había notificado el curador Ad-Litem interrumpiendo el término de prescripción el 16 de octubre de 2020.

Finalmente debe señalarse que no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante al replicar la excepción, como quiera que si bien el demandante tiene derecho a pedir y a que se le practiquen las medidas cautelares, también lo es que la norma no establece, que ese sea un hecho que interrumpa o suspenda la prescripción. Es más, sería tanto como decir, que quedaría al arbitrio del acreedor establecer la fecha desde la cual iniciaría a contar el término de prescripción, que lo sería cuando termine de pedir las medidas cautelares, siendo que la norma claramente habla, que la prescripción inicia a contar a partir del vencimiento de la obligación.

Corolario de lo expuesto, se declarará la prescripción de las cuotas que debían cancelarse el 25 de diciembre de 2016 y los días 25 de los meses de enero a junio de 2017 y se declarará no probada la excepción respecto del saldo de la obligación.

En consecuencia se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción en la forma antedicha y de conformidad con lo reglado por el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la cuota que debía cancelarse en el mes de junio de 2017 junto con sus intereses y por el saldo de la obligación y sus intereses; así mismo se ordenará practicar la liquidación del crédito.

4.3.3 Finalmente respecto de la excepción de caducidad debe señalarse que conforme a los artículos 711 y 698 del C. de Co., la caducidad está prevista para el caso de omitirse el protesto y se presenta frente a la acción de regreso. En este caso, el pagaré no estaba sujeto a protesto, y se ejerció la acción cambiaria directa, no la de regreso, pues se ejercita por el beneficiario contra el obligado directo, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

4.3.4 COSTAS. En acatamiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P. y en consideración a que la excepción prosperó parcialmente, se condenará en el 80% de las costas al demandado.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja -Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción cambiaria propuesta por el curador Ad-Litem, por la razón indicada en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria de las cuotas que debían cancelarse el 25 de diciembre de 2016, y los días 25 de los meses de enero a junio de 2017, junto con sus intereses, propuesta por el curador Ad-Litem designado a la ejecutada, por los fundamentos consignados.

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto del saldo de capital que se ejecuta, así como de los intereses que respecto de dicha suma se cobran, según los argumentos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO:** Seguir adelante la ejecución en contra de PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA para obtener el pago del saldo de capital que corresponde a la suma de \$24.733.259,37 y sus intereses, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, y las costas.

**QUINTO:** Practicar liquidación del crédito, para lo cual, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P., ejecutoriada esta sentencia, cualquiera de las partes podrá presentarla con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**SEXTO:** Condenar en el 80% de las costas, a la demandada. Por secretaría practicar la liquidación de las causadas en el presente proceso, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**GLORIA SOLER PEDROZA**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
TUNJA-ORAL

Tunja, 01 de julio de 2021. La anterior  
sentencia se notificó por anotación en el  
Estado No. 23 de la fecha.

EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMÓN  
Secretario

Firmado Por:

**GLORIA SOLER PEDROZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7985f3482e63b4575c96cabf31a3fa4f3e08b989ad2afde696e7f217056839b5**

Documento generado en 30/06/2021 03:49:28 PM